

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) modificó su estructura debido a la necesidad de robustecer su organización en términos administrativos y desarrollar actividades de gestión de información sectorial que deben reflejarse en la planeación del sector minero energético.

Que, en consecuencia, se requiere ajustar la planta de personal a las nuevas dependencias que integran la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME).

Que la modificación de planta de personal da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 2365 de 2019, incorporado en el numeral 1 del artículo 2.2.1.5.2. del Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que señala que en el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos derivados de modificaciones de las plantas de personal no se exigirá experiencia profesional para el nivel profesional, con el fin de viabilizar la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años.

Que el Consejo Directivo de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en cumplimiento de las competencias consagradas en los estatutos de la entidad, Acuerdo número 001 de 2013, y tal como consta en el Acuerdo número 003 de 2023, decidió someter a aprobación del Gobierno nacional la modificación de la estructura y la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de fortalecimiento institucional de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual, emitió concepto técnico favorable al estudio técnico presentado por la Unidad.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó la viabilidad presupuestal.

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República emitió concepto previo favorable para la modificación de la planta de personal de la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto número 444 de 2023,

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión de empleos.* Suprimir de la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), los siguientes empleos:

Número de Empleos	Denominación	Grado	Código
Planta Global			
1 (Uno)	Secretario General de Unidad Administrativa Especial	0037	20
4 (Cuatro)	Subdirector General de Unidad Administrativa Especial	0040	20
2 (Dos)	Jefe de Oficina	0137	19

Artículo 2°. *Creación de empleos.* Crear en la planta de personal de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) los siguientes empleos:

Número de Empleos	Denominación	Código	Grado
Despacho del Director General			
5 (Cinco)	Asesor	1020	08
Planta Global			
1 (Uno)	Secretario General de Unidad Administrativa Especial	0037	22
5 (Cinco)	Subdirector General de Unidad Administrativa Especial	0040	21
2 (Dos)	Jefe de Oficina	0137	21
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora Jurídica	1045	15
1 (Uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	15
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	22
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	20
4 (Cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	18
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Universitario	2044	11
1(Uno)	Técnico Administrativo	3124	17

Parágrafo. El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), mediante resolución, distribuirá los empleos de la planta global, teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias, los proyectos y los programas de la Unidad.

Hasta tanto se produzca la incorporación, atendiendo los lineamientos de la Ley 1042 de 1978 en su artículo 81; los servidores deberán seguir cumpliendo las funciones asignadas a los cargos que vienen desempeñando y continuarán percibiendo la remuneración señalada para el respectivo empleo.

Artículo 3°. *Provisión de los empleos.* El Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), proveerá los empleos creados mediante el presente decreto de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia presupuestal de cada vigencia fiscal, cumpliendo con todos los requisitos legales para tal fin y de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo 4°. *Continuidad en el servicio.* A los servidores de la Unidad de Planeación Minero (UPME) actualmente vinculados y que en virtud del presente decreto sean incorporados y/o nombrados en empleos de la nueva planta de personal, se procederá conforme lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 1042 de 1978, en concordancia con el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública”; así mismo no les aplicarán las disposiciones consagradas en los artículos 2.2.13.2.2, 2.2.13.2.3 y el Parágrafo del artículo 2.2.5.1.3 del decreto en mención.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto número 1259 de 2013.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D C., a 11 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

El Ministro de Minas y Energía,

Omar Andrés Camacho Morales.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 023834 DE 2023

(diciembre 11)

por medio de la cual se reglamenta los actos a celebrarse en conmemoración del día del maestro por parte de las entidades territoriales certificadas en educación.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 2.3.8.1.2. del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política, “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales”.

Que en la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, numeral 5.1 del artículo 5, se indica que es competencia de la Nación en materia de educación “Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio”.

Que los artículos 6° (numeral 6.2.3) y 7 (numeral 7.3) de la Ley en cita, dentro de las competencias de los departamentos y de los distritos y municipios certificados; respectivamente, disponen que estos son competentes para “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley”.

Que la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, en su artículo 153, consagra que: “Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993”.

Que el Decreto número 996 de 1951 “Por el cual se ordena celebrar la fiesta del Educador”, el cual se encuentra debidamente compilado en el Decreto número 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, establece, en sus artículos 2.3.8.1.1 y 2.3.8.1.2, que: “Declarase Día Oficial del Educador en Colombia, el día 15 de mayo de cada año, fiesta de San Juan Bautista de la Salle, patrono de todos los maestros y profesores, educadores de la niñez y de la Juventud” y que “El Ministerio de Educación reglamentará los actos que deban celebrarse el día del maestro, fiesta de los educadores colombianos”; respectivamente.

Que las normas citadas exponen con claridad las competencias de las entidades territoriales, las cuales tienen la responsabilidad de gestionar y dirigir las instituciones educativas y el personal que labora en ellas, de acuerdo con la planta de cargos establecida por la ley vigente.

Que, a través del medio de control Acción de Cumplimiento, bajo el número 15001233300020220065400, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 24 de enero de 2023, ordenó al Ministerio de Educación Nacional que “(...) en el término de dos (2) meses contados a partir de la firmeza de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto número 996 de 1951, compilado en el artículo 2.3.8.1.2 del Decreto número 1075 de 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

Que, de acuerdo con las disposiciones descritas, el Ministerio de Educación Nacional procede a reglamentar los actos en honor al día del maestro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente reglamento busca enaltecer la labor que desempeñan los docentes en la formación de nuevas generaciones para el desarrollo del país. Asimismo, exaltar la labor invaluable que desempeñan los docentes en la construcción de una sociedad en paz mediante la celebración de un día en su homenaje; conforme lo establecido en el artículo 2.3.8.1.2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

Artículo 2°. *Alcance*. El contenido del acto administrativo es aplicable a las entidades territoriales certificadas en educación.

Artículo 3°. *Día del educador*. Establecer que, con el fin de reconocer y exaltar la labor pedagógica de los docentes de los establecimientos educativos de todo el territorio nacional, y en armonía con lo dispuesto por el Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, el día 15 de mayo de cada año como la fecha Oficial del Educador en Colombia.

Artículo 4°. *Tipos de actos*. Las entidades territoriales certificadas en educación, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su presupuesto, podrán promover, gestionar y desarrollar diferentes actos conmemorativos y/o actividades que enaltezcan la labor docente, tales como:

- Ceremonias.
- Foros.
- Conversatorios.
- Espacios de encuentro y bienestar.
- Webinars.
- Conferencias.
- Paneles.
- Talleres de formación.
- Capacitaciones para implementación de herramientas y estrategias pedagógicas.
- Actividades folclóricas y culturales.
- Certificación a través de diplomas o mención de honor por conceptos (ejemplo: tiempo de servicio, mérito deportivo, mérito por colaboración, mérito por compromiso, mérito por trabajo en equipo, entre otros).
- Intercambio de saberes pedagógicos.
- Encuentros y/o actividades recreativas, deportivas o lúdicas.
- Ferias de servicio y/o de emprendimiento.
- Muestras Artísticas.
- Caminatas Ecológicas.

Parágrafo 1°. Para tales efectos, las entidades territoriales certificadas en educación adelantarán los actos conmemorativos sin incidir en el calendario académico. Si no logran promover y gestionar alguno de estos actos, dispondrán de un día hábil para los maestros sin afectar los días de descanso, ni la prestación del servicio educativo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales certificadas en educación podrán gestionar el desarrollo de las actividades antes descritas, a través de alianzas intersectoriales e interinstitucionales (caja de compensación familiar, ente deportivo y recreativo municipal o local, entre otras), que consideren puedan apoyar el desarrollo de los actos debidamente planeados para la celebración día del educador colombiano.

Artículo 5°. *Obligatoriedad*. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, garantizando el debido reconocimiento y exaltación de la labor de los docentes con la conmemoración del día del educador colombiano.

Parágrafo. Las áreas de Bienestar Docente, o quien haga sus veces, de las entidades territoriales certificadas en educación, informarán por escrito dirigido a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, de las actividades desarrolladas para la conmemoración del día del educador colombiano, con el fin de hacer seguimiento la labor docente.

Artículo 6°. *Divulgación*. El Ministerio de Educación Nacional llevará a cabo campañas de divulgación en todas las entidades territoriales certificadas en educación, con el fin de

promover la implementación de la presente resolución para la exaltación de la labor de los docentes en Colombia.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2023.

La Ministra de Educación Nacional,

Aurora Vergara Figueroa.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2327 DE 2023

(diciembre 11)

por la cual se expide la certificación de precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares no incluidos en la Resolución número 2311 de 2022 y se dictan otras disposiciones.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en ejercicio de las facultades legales y, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6° del Decreto número 262 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto número 111 de 2022 y el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que a los directores de los departamentos administrativos les corresponde la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, dispone que corresponde a los departamentos administrativos, entre otras funciones, dictar las normas necesarias para el desarrollo de la ley.

Que el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones, establece que el componente *ad valorem* de la base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, y debe ser certificado anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sin incluir el impuesto al consumo o a la participación y garantizando la individualidad de cada producto.

Que el parágrafo 2 del precitado artículo faculta al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para desarrollar todas las gestiones indispensables para la determinación anual del precio de venta al público de los licores, vinos, aperitivos y similares.

Que la Resolución número 2769 del 1° de noviembre de 2018, por la cual se adopta la metodología para la elaboración de la certificación de precio de venta al público de vinos, aperitivos y similares, fue adicionada por la Resolución número 3099 del 26 de diciembre de 2018, en relación con los productos no incluidos en la certificación anual de precios de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto número 952 de 2019, por el cual se adiciona el Capítulo 7, Título 1, Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, que reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016.

Que el artículo 2.2.1.7.7 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019, dispone que para los efectos del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016 el precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al consumo o la participación. De igual manera, este Decreto estableció otras disposiciones relacionadas con el cálculo del precio de venta al público.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.7.8 del Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019, “el Precio de Venta al Público PVP de los productos que ingresan al mercado por primera vez (...) corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características”. Así mismo, la norma dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) debe aplicar una metodología de imputación del precio de venta al público a partir de las características objetivas de cada producto.

Que en cumplimiento a lo señalado por el Decreto número 1625 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 952 de 2019 y en virtud de lo establecido en el